

**DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE  
Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA.  
ELECCIÓN DEL 6 FEBRERO 1966.**

---

Nº. 11. - Tribunal Supremo de Elecciones. - San José, a las veinte horas del veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Declaratoria de Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República para el periodo constitucional comprendido entre los días ocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis y ocho de mayo de mil novecientos setenta, en relación con las elecciones verificadas el día seis de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Resultando:

1º. - Que el Tribunal Supremo de Elecciones, en acatamiento de las disposiciones contenidas en los artículos 102, inciso 1) de la Constitución Política y 97 del Código Electoral, mediante decreto número seis de diez de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en "La Gaceta" o Diario Oficial de fecha doce del mismo mes y año, formuló la correspondiente convocatorias elecciones populares de Presidente y Vicepresidentes de la República, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Regidores y Síndicos Municipales, para los próximos y respectivos periodos constitucionales, determinados por los artículos 134, 136, 106, 107 y 171 de la Constitución Política, y 11 de la Ley de Organización Municipal Nº. 131 de 9 de noviembre de 1909, fijándose como fecha para tener verificativo las elecciones en todo el país, el domingo seis de febrero en curso, de conformidad con lo que al respecto establecen los artículo 133 de la Constitución Política y 98 del Código Electoral.

2º. - Que para participar en la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, en observancia de las disposiciones legales pertinentes, inscribieron en el Registro Civil sus respectivos candidatos, los Partidos Políticos LIBERACION NACIONAL y UNIFICACION NACIONAL (Coalición de los Partidos Republicano y Unión Nacional).

3º. - Que conforme a lo ordenado, las elecciones populares se llevaron a cabo el seis de febrero próximo pasado, emitiendo los electores el sufragio ante las Juntas Receptoras de Votos instaladas en los Distritos Electorales de todo el país, numeradas en forma corrida, por disposición de este Tribunal; de la número uno a la tres mil quince.

4º. - Que de conformidad con lo que se ordena en los incisos sétimo y octavo del artículo 102 de la Constitución Políticas, y en los artículos 130 y 132 del Código Electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones procedió, tan pronto como recibió la documentación electoral de las Juntas Receptoras de Votos, a efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, al cual dio prioridad por disponerlo asilos textos constitucionales y legales citados. Todas las demandas de nulidad, presentadas dentro del término y con las formalidades y acuerdos tomados por las Juntas Receptoras de Votos, o sobre las votaciones recibidas por esos organismos electorales, han sido objeto de las correspondientes resoluciones por parte de este Tribunal.

Considerando:

1º. - Que de acuerdo con la función señalada a este Tribunal por la Constitución Política en su artículo 102, inciso sétimo, el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, arroja el siguiente resultado de votos válidos:

PROVINCIAS	LIBERACIÓN NACIONAL	UNIFICACIÓN NACIONAL (Coalición Partidos Republicano-Unión Nacional)	Votos Válidos
San José -----	89.386	88.184	177.570
Alajuela -----	40.059	41.835	81.894
Cartago -----	26.532	25.049	51.581
Heredia -----	16.167	16.950	33.117
Guanacaste -----	21.801	20.156	41.957
Puntarenas -----	17.160	21.602	38.762
Limón -----	7.485	9.034	16.519
TOTAL DE LA REPÚBLICA	<u>218.590</u>	<u>222.810</u>	<u>441.400</u>

2º. - Que de los totales consignados en el cuadro anterior resulta la evidencia de que el Partido Político que obtuvo en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República el mayor número de votos, en cantidad que excede el cuarenta por ciento de la votación general recibida, ha sido el Partido UNIFICACION NACIONAL (Coalición de los Partidos Republicano y Unión Nacional), que alcanzó un total de votos válidos de doscientos veintidós mil ochocientos diez, en relación con la cantidad de cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos votos válidos que representa la votación total en todo el país. Tomando en consideración ese resultado obtenido por el Partido Unificación Nacional (Coalición de los Partidos Republicano y Unión Nacional), queda cumplida la previsión que establece el artículo 138 de la Constitución Política, en lo que al número de sufragios obtenidos y para los efectos de esta declaratoria de elección se refiere.

3º. - Que las candidaturas inscritas por el Partido Unificación Nacional (Coalición de los Partidos Republicano y Unión Nacional), para los cargos de Presidente de la República, de Primer Vicepresidente de la República y de Segundo Vicepresidente de la República, corresponden a las personas de los ciudadanos Profesor José Joaquín Trejos Fernández, Doctor Jorge Vega Rodríguez y Licenciado Virgilio Calvo Sánchez, respectivamente. Es del caso declarar como en efecto se hace, con fundamento en el resultado de las elecciones y en las candidaturas inscritas, y con apoyo en las disposiciones de los artículos 133 y 134 del Código Electoral, que para el ejercicio de los cargos referidos, en el próximo período constitucional, sea el comprendido entre el día ocho de mayo del año en curso y el día ocho de mayo del año mil novecientos setenta, han resultado popularmente electos en el orden y para los cargos dichos, los citados ciudadanos.

Por tanto,

De acuerdo con lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones de orden constitucional y legal de que se ha hecho mérito, se declaran constitucionalmente electos: al Profesor JOSE JOAQUÍN TREJOS FERNÁNDEZ, Presidente de la República; al señor Doctor JORGE VEGA RODRÍGUEZ, Primer Vicepresidente de la República; y al señor Licenciado

VIRGILIO CALVO SÁNCHEZ, Segundo Vicepresidente de la República, para el período constitucional comprendido entre el ocho de mayo del presente año y el ocho de mayo de mil novecientos setenta. Comuníquese esta resolución por medio de nota a las personas de cuya declaratoria de elección se trata y al Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 19, inciso d) y 147 del Código Electoral. Comuníquese asimismo a los Poderes Legislativo y Judicial. Conségnese esta resolución en el Libro de Actas y publíquese en el Diario Oficial.

ALFONSO GUZMÁN LEON. - FRANCISCO J. SÁENZ MEZA. - JUAN RODRIGUEZ ULLOA.  
FERNANDO ARIAS CASTRO. - FRANKLIN VEGA TREJOS. - LUIS ANTONIO MURILLO ROJAS,  
Secretario.